



CUARTA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del día veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la cuarta sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes. Inicia la sesión pública convocada para este día.

Secretario general, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos listados.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que hay quórum para sesionar ya que están presentes las magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: 21 juicios de la ciudadanía, 1 juicio electoral, 2 juicios de revisión constitucional electoral, 3 recursos de apelación, 11 recursos de reconsideración y 11 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se trata de un total de 49 medios de impugnación que corresponden a 30 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que el juicio de la ciudadanía 532 de 2023 ha sido retirado.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor manifiésteno en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario Raymundo Aparicio Soto, por favor, dé la cuenta correspondiente.

Secretario de estudio y cuenta Raymundo Aparicio Soto: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Daré cuenta de los dos proyectos de resolución que la ponencia pone a consideración de este Pleno.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 10 de 2024, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México contra la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó su demanda por extemporánea.

La propuesta considera infundado los agravios, porque contrario a lo que alega el actor, el acuerdo sí se tiene como automáticamente notificado al partido, ya que está acreditado que el representante partidista estuvo en la sesión del Consejo General del OPLE y que tuvo a su alcance los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del documento aprobado.

Lo anterior, en virtud de que, si bien el actor alega que se incumplió el plazo de 48 horas previas para dar a conocer el proyecto, lo cierto es que se trataba de una sesión urgente cuya convocatoria puede hacerse con tan solo 12 horas de anticipación, o incluso, en un plazo menor.

En esos términos se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con la propuesta de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 29 de 2024, instaurado por Rafael Ángel Lecón Domínguez, a fin de impugnar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que determinó desechar su queja en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de una entrevista en las redes sociales de un periodista a través de YouTube y Spotify.

Al respecto la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado ante lo infundado e inoperante de los planteamientos del recurrente, pues contrario a lo que señala la responsable realizó un estudio integral y no sesgado del contenido controvertido, además de que analizó de manera preliminar el material probatorio aportado y los planteamientos del denunciante, con lo cual pudo concluir válidamente que se estaba en presencia de un genuino ejercicio periodístico del cual no existe prueba que desvirtuara su licitud; por lo que fue procedente desechar su queja sin que en esta instancia se aporten argumentos o elementos distintos que desvirtúen las consideraciones del acto recurrido.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.



Si no hay intervenciones, le solicito al secretario general recabar la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 10 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada en los términos expuestos en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 29 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo materia de controversia.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera pasaremos a la cuenta de su proyecto, por lo que solicito a la secretaria Samantha Mishell Becerra Cendejas que dé la cuenta correspondiente.

Secretaria de Estudio y Cuenta Samantha Mishell Becerra Cendejas: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 574 de 2023 promovido por una ciudadana, a fin de impugnar, por una parte, la omisión que atribuye al Congreso de la Unión de adoptar las medidas legislativas que garanticen la paridad de género en la elección de la Presidencia de la República y, por otra parte, la omisión del Consejo General del INE relativo a la emisión de lineamientos o criterios para garantizar la paridad en el citado cargo durante el proceso electoral federal 2023-2024.

Previo a la desestimación de las causales de improcedencia y el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, la ponencia propone considerar inexistente la omisión legislativa reclamada, porque no hay dispositivo constitucional que imponga el mandato de regular la paridad de género en la elección de la persona que debe ocupar la Presidencia.

Así, en la propuesta se razona que, de la revisión de la normativa constitucional y convencional, no se advierte disposición expresa sobre la forma en que aplicará la paridad, ni la alternancia de género para elección de la persona titular del Ejecutivo Federal, sino que sólo se indica que sea una elección directa y conforme con el procedimiento que a ley determina.

Por lo que no fue la intensión del poder reformador de la Constitución que el principio de paridad rigiera en los términos alegados.

Con base en ello, a juicio de la ponencia, no se acredita la omisión atribuida al Congreso de la Unión, máxime que en la reforma constitucional denominada Paridad Total, no se asignó al deber de legislar en esa exacta temática y, por el contrario, el órgano legislativo atendió lo señalado por la reforma, al modificar diversas leyes en materia de género.

Por otra parte, el proyecto considera inexistente la omisión atribuida al INE, porque el ejercicio de su facultad reglamentaria está restringida al marco constitucional y legal, esto es, debe ser acorde a los preceptos normativos que le confieren la posibilidad de reglarlos.

En ese sentido, al no existir norma constitucional, convencional o legal que establezca la obligación expresa de regular lo atinente a la paridad de género para la elección presidencial, ni las reglas bajo las cuales debe desarrollarse tal cuestión, para la ponencia resulta evidente que el INE no está facultado para emitir reglamentos o lineamientos conducentes.



En consecuencia, la consulta propone considerar inexistentes las omisiones impugnadas.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados está a su consideración el asunto de cuenta.

Adelante, magistrada Janine.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidenta.

Magistrados, buenas tardes.

Quiero pronunciar, no haré una referencia al contexto, ya fue dado en la cuenta que dio la secretaria.

Y no comparto el sentido del proyecto que se nos presenta y esto por varias razones; no haré tampoco referencia a lo que dice el proyecto, ya que esto también, si bien fue dicho de manera breve en la cuenta, ya obra en el proyecto.

Las razones por las que me separo del sentido del mismo son, primero, que no comparto la base argumentativa del proyecto porque, en mi opinión, en sentido contrario, en el texto de nuestra Constitución sí hay mandatos específicos que ordenan aplicar el principio paritario para todos los cargos de elección popular.

Y esto se pone, justamente, en evidencia, con el texto que se modificó en la reforma constitucional de 2019, referente o llamada como "La reforma de la paridad en todo", de los artículos 35, fracción II, y 41, tercer párrafo, fracción I de la Constitución.

En el primero de estos preceptos, el 35, la paridad se enmarca desde su dimensión como derecho humano de las mujeres ciudadanas a ser votadas en condiciones de paridad.

Y en el caso del artículo 41 constitucional la paridad se inserta desde el espectro de una obligación que tienen los partidos políticos como entidades de interés público de garantizar la paridad. Aquí es uno de los temas en donde me separo del proyecto, yo sí identifico que la Constitución no hace distinción alguna, ni régimen de excepción que libere al Legislativo Federal de garantizar que el principio paritario se materialice en todos los cargos de elección popular, incluida la Presidencia de la República.

Y a diferencia de lo que se propone en el proyecto, estimo que las normas constitucionales establecen, literalmente, la obligación de garantizar la paridad en todos los cargos de elección popular, por lo que en mi criterio no existen razones,

como lo sostiene el proyecto, para distinguir que hay cargos de elección respecto de los cuales no sería aplicable este principio.

En segundo lugar, no comparto el argumento del proyecto en el que se justifica la inexistencia de la omisión legislativa por no encontrar un mandato expreso que diga que la paridad debe aplicarse al cargo del Ejecutivo Federal, ya que, como se reconoce en la ponencia, la paridad es un principio que se inscribe en el derecho humano reconocido por el propio 35 constitucional que establece que los cargos de elección popular deben ser votados en condiciones de paridad, sin que se justifique que su reconocimiento debe interpretarse de manera que excluya de su aplicación específica al cargo de la Presidencia de México.

Situación que incluso choca con el artículo 1º constitucional que mandata una interpretación conforme y el principio pro-persona.

Por ello, en mi opinión el proyecto contradice aquí la interpretación constitucional debido a que refiere que las normas constitucionales no deben interpretarse de manera literal, al mismo tiempo que refiere que no existe obligación de regular paridad respecto de la elección presidencial, valiéndose justamente de una interpretación literal de los requisitos para ocupar la Presidencia de la República.

En tercer lugar, en materia de acciones de inconstitucionalidad, se hace referencia a una acción de inconstitucionalidad, la 183 del 2023, en la que se establece que el Congreso de la Unión no está obligado expresamente a regular la paridad en la renovación del Poder Ejecutivo.

Tampoco comparto esta visión porque, por una parte, esta acción de inconstitucionalidad aún no ha sido resuelta por el pleno de la Corte.

La que sí fue resuelta, en efecto, es la 187 del 2023 y su acumulada, en donde el pleno de la Corte afirma que los Congresos locales no están obligados a regular la paridad en gubernaturas de una manera específica, pero de modo alguno les desconoce atribuciones para que puedan hacerlo en el pleno ejercicio de su soberanía.

En cuarto lugar, tampoco acompaño que se afirme que la paridad en el Poder Ejecutivo Federal se garantiza con la integración del gabinete de Estado, ya que esto, en mi opinión, nos lleva a confundir la titularidad de un Poder con la forma en que este organiza el despacho de los asuntos.

Es decir, por una parte, está la Presidencia de la República y por otra, el gabinete, que es la manera en que este organiza el desempeño de sus funciones.

Asimismo, implica hacer de lado el poder simbólico que tienen ciertos cargos y la calidad de quienes los ocupan.



No es lo mismo ser electo o electa por la ciudadanía, a través del voto del sufragio universal, que ser designada por un mando superior.

Además, este argumento desconoce, en mi opinión, el contenido del artículo 35 constitucional, al introducir consideraciones relativas a cargos por designación, siendo que la controversia involucra un cargo de elección popular y es a lo que se refiere el propio precepto 35.

Por ello, en el contexto y en el respeto de lo que fue la reforma de paridad en todo, que es verdaderamente horizontal y transversal, esto significa que aplicará tanto para la persona titular, como la renovación de la persona titular, como de la forma en que habrá, obviamente, de integrar su propio gabinete, sin que una cosa excluya la otra.

En este sentido, considero que sí existe en el texto constitucional un mandato expreso que obliga al Legislativo Federal a dotar de un contenido específico, el derecho humano de las mujeres a ser votadas en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, incluido el de la Presidencia de la República, para lo cual, para esto cuenta el Congreso de la Unión con plenas atribuciones para determinar de qué forma podrá garantizarse ese derecho.

Del mismo modo, si estas reglas no son debida y oportunamente establecidas por el Congreso Federal, le corresponde al Instituto Nacional Electoral garantizar su efectividad mediante instrumentos específicos transitorios y provisionales, ya que esta, la elección de la Presidencia de la República es su competencia.

Incluso, en el artículo 32 de la propia LGIPE se establece que el INE debe garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos político y electorales de las mujeres.

Principio y derecho político-electoral que, como ya se mencionó, desde el propio texto constitucional, incluye el garantizar a ser postuladas en condiciones de paridad.

Y esta postura, también es acorde con los últimos precedentes de esta Sala Superior en materia de paridad en gubernaturas, en donde ya se reconoció que el INE tiene una atribución específica para vigilar que los partidos políticos cumplan con la paridad en la postulación de sus candidaturas; inclusive, como obligación de ellos mismos, han incorporado en sus documentos básicos, como consecuencia de la vigencia de la reforma constitucional llamada paridad en todo.

Es decir, mi criterio es que el INE tiene atribuciones para vigilar que los partidos nacionales cumplan con la paridad en la postulación de sus candidaturas y, en este caso tiene, además, plenas atribuciones y competencias para regular en caso de una omisión legislativa, el tema de la paridad para la Presidencia de la República.

Y esto encuentra refuerzo en que la vigencia del mandato constitucional no puede quedar relegada por el hecho de que el Congreso haya sido omiso en regular la paridad respecto de las elecciones presidenciales, siendo que la facultad establecida para el INE de vigilar el cumplimiento del principio de paridad le requiere asegurar su observancia aplicando directamente un principio constitucional; por lo que al no existir ninguno de estos dos escenarios, estimo que son existentes ambas omisiones que reclama la actora en su demanda y que esto lo hizo perfectamente planteado en cuanto a las obligaciones desprendiendo del propio texto constitucional.

Por ello, soy del criterio que lo que tiene que hacerse es ordenarse al Congreso a que subsane esta omisión, para que las reglas que determine sean observadas en el próximo proceso electoral federal, en el que se renueve la titularidad del Poder Ejecutivo Federal.

Obviamente, esto tendrá que hacerlo en un muy breve plazo, partiendo, justamente, de que el género de las candidaturas del presente proceso electoral marcará la pauta para los siguientes procesos.

Y en el caso de que el Congreso mantenga la omisión de emitir la legislación atinente, corresponde entonces al INE implementar las acciones, reglas y mecanismos pertinentes. Lo anterior con absoluta independencia de que en este proceso electoral federal el contexto específico y político apunta a que participarán como candidatas dos mujeres postuladas por seis de los siete partidos políticos nacionales, pero que sin por ello pueda seguirse, y de esto también me separo del proyecto, de que el establecimiento de reglas claras que garanticen el principio de paridad para este cargo sean innecesarias o que la igualdad entre hombres y mujeres sea un tema ya superado en la sociedad mexicana.

Luego de todos los avances, tanto legislativos como jurisprudenciales en materia de paridad, me parece no puedo compartir el que prevalezcan argumentos que pretendan que la paridad no sea aplicada en un cargo de elección popular específico y esto en contravención con lo que mandata la propia Constitución en su artículo 35, fracción II.

Estas son las razones que me llevan a votar en contra del proyecto que estamos debatiendo.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada Otálora.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Magistrado De la Mata tiene la palabra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidenta.



Yo también estoy en contra del proyecto. Me parece que sí existe la omisión legislativa correspondiente para la regulación del principio de paridad en la Presidencia de la República y que nada lo impide. Trataré de puntualizar lo que acabo de decir.

Coincido con la magistrada Otálora, que convencional y constitucionalmente la paridad aplica a todos los cargos y esto tiene que incluir la Presidencia de la República, existe como principio constitucional. Pero el principio constitucional no se puede quedar solamente como una idea, sino que se tiene que materializar y para materializarlo, para hacerlo real y efectivo tiene que hacerse a través de una legislación.

Si el Congreso de la Unión no cumple con su obligación de dotar de contenido efectivo al principio constitucional, el INE perfectamente lo puede hacer. Eso ha sido jurisprudencia constante de esta Sala Superior.

Por otro lado, coincido también que no existe un impedimento en torno a la posibilidad de esta conclusión. De hecho, pienso que lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 187 de 2023, no le resulta obligatorio al Tribunal.

No hay criterio vinculante de la Corte que impida la paridad en la Presidencia de la República, es decir, en el proyecto se sostiene que este criterio hace que la Suprema Corte, digamos, de alguna manera nos impida a nosotros poder determinar la omisión legislativa correspondiente.

Sin embargo, en esta acción de inconstitucionalidad se señaló que según el parámetro de regularidad constitucional y convencional las legislaturas de los estados están obligadas a garantizar el principio de paridad en la elección de sus gubernaturas.

La regulación que emitan en ejercicio de libertad de configuración puede ser mediante los mecanismos o reglas que determine sin estar sujetas u obligadas a replicar mecanismos a nivel federal.

Y esto no resulta vinculante para este caso en particular, primero, por la votación, fueron solamente cinco votos.

Lo segundo también tiene que ver que la materia de la controversia atendía a la aplicación del principio de paridad en gubernaturas, particularmente para el estado de Durango.

Y se debe destacar que la mayoría de la Corte se decantó por considerar que sí hay obligación del legislador en regular la paridad en cargos unipersonales, tratándose de gubernaturas.

Es decir, en estas gubernaturas podría existir un ejercicio de libre configuración normativa.

Ahora, la línea jurisprudencial del Tribunal ha sido consistente y constante en que incluso en los cargos unipersonales opera el principio de paridad.

Desde el año 2016, si recuerdo bien, la jurisprudencia del Tribunal lo ha establecido para las presidencias municipales, la paridad horizontal. A partir de 2017 la paridad transversal en algunos estados, como en Coahuila. Desde el año 2020, a finales de 2020, ese caso histórico, yo pienso, en torno a la paridad horizontal en las propias gubernaturas.

Ahora le corresponderá al Congreso de la Unión justamente regular este tipo de temática, el ejercicio de la paridad en la Presidencia de la República, y pues tendrá una libertad de configuración normativa por supuesto, y tendrá que analizarse la viabilidad constitucional de la legislación correspondiente.

Hay muchas posibilidades, no nada más la paridad alternativa. Existen posibilidades, tanto de paridad alternativa a nivel de candidatura total, pero también a nivel partidista, a nivel de la candidatura del partido; o, se puede, justamente, a través de porcentajes.

Tendrá, en su caso, que el Congreso llegar libremente a la solución que mejor, digamos, llene el principio constitucional.

Ahora, si no lo hace, el INE, después, por supuesto, estamos hablando para futuras elecciones, tendrá —en su caso— que regular esta temática.

Entonces, lamentablemente no coincido con el proyecto, con todo el respeto que por supuesto le tengo al señor ponente.

A mi juicio, sí existe una omisión legislativa del Congreso de la Unión y también existe una omisión reglamentaria del INE al respecto.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Reyes Rodríguez, adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta. Buenas tardes.

Decía Ruth Bader Ginsburg que “las mujeres pertenecen a todos los lugares en donde se toman decisiones”. Termino la cita.



Todos los lugares, donde se toman decisiones, incluyen evidentemente una jefatura de estado, la Presidencia de la República en el caso de México.

El problema jurídico que se plantea es determinar si, por un lado, el Congreso de la Unión incurrió en la omisión de regular el cumplimiento de la paridad en el cargo de la Presidencia de la República.

Y por el otro, si el Consejo General del INE fue omiso en implementar medidas para garantizar ese principio de paridad total para el cargo ya referido, en este proceso electoral.

Votaré en contra de la propuesta que somete a nuestra consideración, por dos razones:

En primer lugar, desde mi perspectiva, el Congreso de la Unión sí ha incurrido en la omisión denunciada.

En segundo lugar, a mi juicio, el Consejo General del INE sí tiene facultades reglamentarias, es decir, tiene atribuciones para implementar medidas que garanticen el principio de paridad total en todos los cargos públicos, incluyendo el de la Presidencia.

Respecto al primer punto, quiero destacar que, a pesar y suponiendo, sin conceder, como dice el proyecto, que no hay una disposición constitucional que obligue al Congreso de la Unión a regular expresamente la paridad en la elección a la Presidencia, la existencia de un mandato expreso no ha sido el único parámetro que ha tomado este Pleno en consideración para determinar si se actualiza una omisión legislativa o no.

Si es el parámetro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero no es el que ha tenido este Tribunal Electoral y se ha sostenido que una omisión legislativa también se actualiza cuando no se emita una ley que haga efectivo un mandato constitucional o la obligación se establezca en instrumentos internacionales.

Bajo estas premisas, esta Sala Superior ha tenido por actualizadas omisiones legislativas a pesar de que en el texto constitucional no se advierte un mandato o una obligación específica dirigida al Congreso para emitir una determinada ley.

En su momento, esta Sala Superior decidió que existían omisiones de legislar en relación con los derechos de las personas con discapacidad, sobre los derechos político-electorales de la comunidad de la diversidad sexual, de las personas privadas de su libertad y también, decidió que se debe legislar la paridad en todo, inclusive en la integración del Congreso de la Unión y esto sólo por mencionar algunos ejemplos.

Por ello, en el presente caso, no puedo compartir que el Congreso no está obligado a legislar para garantizar el principio de paridad en la elección de la Presidencia

ante la falta de un mandato expreso. No lo comparto porque no ha sido el criterio que hemos seguido en distintos precedentes y no lo comparto porque, además, como explicaré más adelante, sí hay algunos enunciados normativos en la Constitución, de los cuales se desprende esta obligación.

Además, esta perspectiva deja de tomar en cuenta las obligaciones derivadas de tratados internacionales que el Estado Mexicano ha asumido para hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral, mismos que nos han permitido transitar, de hecho, de un enfoque de cuotas de género hacia el impulso de una verdadera política pública de paridad.

No voy a citar los artículos internacionales, pero se encuentran en la línea jurisprudencial de este Tribunal, el Pacto Internacional en Derechos Civiles y Políticos, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres; el Código de Buenas Prácticas de la Comisión de Venecia, entre otros.

Adoptar una postura que opta por dar vigencia a los derechos constitucionales y convencionales de las personas, me parece que confirma el carácter de Tribunal Constitucional de esta Sala Superior.

Y, en ese sentido, considero que la forma de resolver es haciendo una lectura de las propias disposiciones constitucionales, protegiendo la paridad en un sentido total, incluyendo el cargo a la Presidencia de la República.

Recordemos que el artículo 35, fracción II de la Constitución General establece como un derecho de la ciudadanía ser votada en condiciones de paridad y dice: "Para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley". Esto lo establece así la denominada Legislatura de la Paridad.

Incluso, si optamos por una interpretación estrictamente literal, el enunciado normativo emplea el adjetivo "Todos", que significa la totalidad de los elementos del conjunto del que se trate, sin poder excluir a la Presidencia.

Y a partir de ese enunciado constitucional es que este Tribunal ha desprendido la obligación de legislar, de emitir acciones afirmativas, se ha fundamentado y motivado la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral y, de hecho, es el sustento constitucional de las propias sentencias que ha emitido esta Sala Superior.

Asimismo, en el artículo 41 de la Constitución, en los párrafos tercero y cuarto, se prevé que la renovación del Poder Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas, periódicas, conforme a algunas bases se establece, y destaco, entre las cuales se señala que los partidos deberán observar la paridad de género en la postulación de sus candidaturas al Poder Ejecutivo, sólo hay una candidatura, conforme a las reglas que defina el legislador.



Desde mi perspectiva estas disposiciones, bajo un enfoque constitucional, bajo una interpretación con perspectiva de género y con perspectiva de derechos humanos, nos llevan a concluir que existe la obligación de respetar ese principio en todos los cargos de elección y, por lo tanto, la obligación del Congreso de la Unión de legislarlo.

Por tanto, también existe, entonces, el derecho de todas las personas para votar y ser votadas en esas condiciones de paridad que no existen en la legislación respecto de este cargo.

Si coincidimos en que ese derecho existe, entonces debemos reconocer que de manera correlativa está el mandato expreso para normarlo, lo cual conduce a concluir que efectivamente el Congreso de la Unión no ha cumplido con su obligación de legislar en la materia; por lo tanto, hay una omisión.

Ahora, respecto de la segunda razón de mi disenso, no comparto lo que el proyecto propone respecto a la omisión que se le atribuye al Consejo General del INE.

En el proyecto se señala que es aplicable el criterio sostenido por esta Sala Superior en los casos de paridad en las gubernaturas, en donde se dijo que el Instituto Nacional no tenía facultades. En ese asunto la Sala Superior resolvió sobre la paridad de género en gubernaturas, o sea, se trata de exclusiva y de un caso relacionado con un cargo en las entidades federativas.

Y sí se dijo que en esa materia son las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de su potestad las que tienen capacidad de legislar y el Congreso de la Unión, por supuesto, ya que establece legislaciones generales en donde puede haber concurrencia en la normatividad nacional y estatal.

Ahora, desde mi perspectiva es claro que no estamos ante el mismo supuesto jurídico y, por lo tanto, no es aplicable ese precedente, aquí se trata de un cargo federal, no de un cargo estatal y es el cargo de Presidencia de la República, respecto de lo cual las facultades las tiene el Congreso General, de manera, digamos, subsidiaria el Consejo General del INE puede ejercer su facultad reglamentaria o sus atribuciones para implementar ciertas medidas cuando hay una omisión.

Esto tiene la calidad de un órgano constitucional autónomo, cuya misión y atribuciones consisten, en grandes rasgos, en garantizar el ejercicio de los derechos políticos, de los derechos electorales de la ciudadanía.

Y cabe señalar que esta Sala Superior ya ha sostenido también en distintos precedentes que la facultad reglamentaria del INE le permite implementar directrices y operar ante ausencias normativas en atención a una obligación constitucional de hacer efectivas las normas de la misma Constitución o las

normas convencionales o los principios rectores en la materia electoral y, particularmente, esto se ha dicho en distintos casos sobre la paridad.

Por citar algunos ejemplos, así podemos ver el JDC-10257 de 2020, el JDC-427 de 2023, en los que se validaron diversas reglas establecidas por el INE, respecto de otra omisión legislativa, relativa a la reelección, por ejemplo.

En el recurso de apelación 726 de 2017 se estableció que las mujeres podían encabezar listas con base en el principio de paridad de género, también se reconoció esa reglamentación del Instituto Nacional Electoral.

Por lo tanto, conforme a lo establecido por esta Sala Superior, las autoridades electorales administrativas tienen la obligación de implementar, cuando sea necesario, las medidas orientadas a garantizar los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprendiendo, especialmente el derecho de las mujeres al acceso a la función pública de representación en condiciones de igualdad y paridad.

Ese criterio de la Sala Superior encuentra su refuerzo en diversas previsiones internacionales, de las cuales se puede desprender que: las autoridades electorales mexicanas tienen la obligación de implementar medidas orientadas a garantizar el acceso a la función pública de todas las mujeres, en las mismas condiciones de igualdad que los hombres y sin discriminación.

Esa discriminación que hay que derribar, puede ser una discriminación material o formal; es decir, la discriminación estructural.

Por lo tanto, en mi opinión, regular o implementar medidas para hacer efectivo el mandato constitucional de paridad total no limita, ni es exclusivo al ámbito legislativo y no es excluye el cargo de la Presidencia de la República.

Debe intervenir el conjunto de autoridades del Estado Mexicano en el ámbito de sus atribuciones, por supuesto, y así es que, el Consejo General del INE, como lo ha reconocido este Tribunal Electoral puede llevar a cabo el cumplimiento del mandato de paridad ante una omisión legislativa.

En consecuencia, ante estas omisiones, lo procedente es determinar que el Congreso de la Unión, la denominada legislatura de la paridad cumpla y legisle en el periodo legislativo que todavía subsiste y, en caso de que no lo haga, entonces, el Instituto Nacional debe atender a esa omisión y regular las condiciones por las cuales se le dará cumplimiento a ese mandato constitucional.

Por todas estas razones es que me aparto de la propuesta que se nos presenta y no advierto ninguna condición que en el caso concreto impida a esta Sala Superior seguir aplicando su política judicial de proteger la participación de las mujeres en condiciones de paridad total, en relación, en este caso concreto, con el cargo de Presidencia de la República.



Y, en consecuencia, los resolutivos tendrían que ser vincular a la actual legislatura, para que antes de que concluya su periodo y en plenitud de sus atribuciones, regule las condiciones paritarias que deberán observar los partidos políticos en la postulación de las candidaturas para la elección del cargo al Poder Ejecutivo, y en caso de que esta autoridad no lo haga hay que reconocer la facultad reglamentaria del INE y vincularlo para que emita los lineamientos correspondientes.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Bien, yo también de manera muy respetuosa quiero manifestar mi rechazo a la propuesta que nos presenta el magistrado ponente y, bueno, en torno a este expediente de juicio de ciudadanía 574, promovido por una mujer para controvertir por un lado, la omisión del Congreso de la Unión de adoptar medidas legislativas a fin de garantizar la paridad de género y adoptar, en la Presidencia de la República, perdón, y por otro lado la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para emitir lineamientos o criterios para garantizar la paridad de género en las elecciones presidenciales durante el actual proceso electoral que está en curso.

Y a continuación expondré las razones de mi postura.

En cuanto a la omisión atribuida al Congreso de la Unión, el proyecto propone declarar la inexistencia de la omisión atribuida al Congreso de la Unión de adoptar medidas legislativas para modificar la normativa, a fin de garantizar la paridad de género en la Presidencia de la República.

Fundamentalmente, a partir de la premisa de que no existe una norma constitucional que le obligue expresamente a regular dicho principio en la elección de referencia.

Asimismo, en el proyecto se propone declarar la inexistencia de la omisión atribuida al Consejo General del INE, para emitir lineamientos o criterios para garantizar la paridad de género en la elección de la Presidencia de la República durante este proceso electoral federal en curso, porque se estima que carece de competencia para ello ante la ausencia de una norma que establezca la forma en que se aplique el principio de paridad para dicho cargo de elección popular.

Como lo señalé, de manera respetuosa, no comparto las consideraciones del proyecto porque en el ordenamiento constitucional ya se encuentra reconocido el derecho de la ciudadanía a ser postulada de manera paritaria a cualquier cargo de elección popular, lo que incluye, evidentemente, a la Presidencia de la República.

No habría motivo alguno para hacer esta distinción, porque estaríamos marcando todavía un obstáculo diferenciado por género.

Entonces, la Constitución dice "Paridad" y es paridad en todos los cargos de elección popular y la Presidencia de la República es uno de ellos.

Sin embargo, ante la falta de una regla expresa que lleve a su efectivo ejercicio, en el Consejo General del INE se tiene una facultad y competencia para implementar las medidas que resulten necesarias para hacer efectivos estos principios, como es el de la paridad.

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 reconoció el goce de derechos en un bloque de constitucionalidad en el cual convergen con idéntica jerarquía normativa los mandatos contenidos en el Pacto Federal y en los tratados internacionales de los estados que sean parte de ellos.

México ha firmado todos estos tratados internacionales. Así, en congruencia con el reconocimiento de los derechos humanos se establecieron obligaciones generales a cargo de todas las autoridades para promover, respetar, proteger y garantizar mediante la observancia de determinados principios operativos, como son la universalidad, la independencia, la indivisibilidad y progresividad.

Más adelante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019, conocida como "Paridad en todo", en lo que interesa reconoció que "Es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular", esto establecido en el artículo 35, fracción III.

Los partidos políticos en la postulación de sus candidaturas observarán el principio de paridad de género establecido en el artículo 41, Base Primera, primer párrafo.

Una de las finalidades de los partidos políticos consiste en hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, garantizando la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, artículo 41, Base Primera, segundo párrafo.

Como se observa, la paridad en la postulación de candidaturas como un derecho de la ciudadanía y una obligación de los partidos político es un derecho con base constitucional y configuración legal al establecer el procedimiento o el propio ordenamiento constitucional que la instrumentación de mecanismos para su ejercicio se realizará en la ley.

El artículo 1º de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales conceptualiza la paridad como la igualdad política entre mujeres y hombres que se garantiza con la asignación del 50 por ciento de mujeres y 50 por ciento de



hombres en las candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

Tal definición pone de relieve que el ejercicio de la paridad conlleva el accionar de derechos humanos como la igualdad y la participación política.

No omito argumentar también que la paridad numérica para las mujeres es solamente un piso.

No obstante, si bien existen disposiciones que permiten el desarrollo de la paridad en la postulación de candidaturas a los Congresos Federal y locales, así como en la integración de los ayuntamientos, lo cierto es que se carece de medidas legislativa que hagan factible su ejercicio para el cargo de la Presidencia de la República.

Con este panorama cabe hacer hincapié en que para garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho constitucional de la paridad, de conformidad con lo establecido en la Convención Americana de los Derechos Humanos, existe el deber de adoptar disposiciones de derecho interno de conformidad con lo previsto en su artículo 2º, lo cual no solo se limita a medidas de carácter legislativo, ya que autoriza la adopción de medidas de otro carácter, las cuales válidamente pueden implementarse, por ejemplo, por las autoridades administrativas electorales, federal o locales, en el ámbito de sus facultades y competencias.

En consecuencia, la ausencia de medidas legales que garanticen el ejercicio de la paridad en el registro de candidaturas al cargo de la Presidencia de la República conlleva a que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tenga la tarea y la obligación de implementar las medidas que resulten necesarios para hacer efectiva la paridad en este cargo a la Presidencia de la República.

Estimarlo de otro modo, vaciaría de contenido los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, tratándose de los derechos humanos a la igualdad y la participación política, puesto que el derecho de la ciudadanía a ser votada, atendiendo al principio de paridad, solo sería factible para la integración de los Congresos Federal y locales, al igual que los ayuntamientos, pero, y gubernaturas, no así para el cargo de la Presidencia de la República.

Y a partir de lo antes expuesto, estimo que el Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General, cuenta con competencia y facultades para emitir lineamientos o criterios para garantizar la paridad de género en la elección de la Presidencia de la República, sobre todo, porque de conformidad con lo previsto en el artículo primero, párrafo primero de la Constitución Federal, el derecho de la ciudadanía a la postulación paritaria sólo podría restringirse o suspenderse bajo las condiciones que establezca el propio ordenamiento constitucional, lo que no sucede.

Estoy plenamente convencida que, el momento en el que vivimos es el tiempo de las mujeres. Por lo que estimo que, la implementación de medidas por parte del Consejo General del INE para garantizar la eficacia y el ejercicio de la paridad en la postulación de candidaturas a la Presidencia de la República resulta acorde con el nuevo paradigma de democracia paritaria.

Y en este sentido, acorde al marco constitucional y convencional, es tarea de este Tribunal vigilar que los procesos electorales se apeguen a los principios rectores de la materia y se garanticen los derechos político-electorales de todos y todas las personas.

Razón por la cual reitero que para la de la voz, lo procedente en el caso consiste en que el principio de paridad que está reconocido en nuestra Constitución, resulta aplicable a todos y cada uno de los cargos de elección popular, incluidas las candidaturas a la Presidencia de la República.

Y en este orden de ideas, ante la falta de reglas claras para su ejercicio, es la autoridad administrativa nacional quien tiene la posibilidad de dictar lineamientos al respecto.

Y en este sentido, quiero señalar que ha sido mi criterio reiterado que con el fin de maximizar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y no caer en retrasos injustificados, los lineamientos relativos a la aplicación del principio de paridad en todos los cargos de elección popular como es el caso para la Presidencia de la República deben llevarse a cabo de manera inmediata y aplicarse en el actual proceso electoral federal.

No es una norma nueva, es un principio que está debidamente establecido en nuestra Constitución de tiempo atrás.

Lo que sí, si se tiene en cuenta de que el registro de candidaturas a la Presidencia de la República tendrá verificativo en la tercera semana de febrero, por lo que existe el tiempo suficiente para su implementación, habida cuenta de que este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que la implementación de medidas afirmativas puede realizarse antes del registro de las candidaturas correspondientes.

De igual manera, debe considerarse el contexto histórico de esta controversia.

Nunca en la historia de nuestro país hemos tenido una mujer en la titularidad del Poder Ejecutivo, y en ese sentido es la urgencia de aplicar medidas afirmativas efectivas e inmediatas para remediar tal situación, lo cual no requiere mayor justificación.

Los derechos de las mujeres deben garantizarse de forma inmediata, tomando medidas rápidas y efectivas para su acceso a las candidaturas a este alto cargo.



Y por eso, insisto, es en este proceso electoral cuando se debe ordenar a los partidos políticos o coaliciones que garanticen el principio de paridad, pues de lo contrario estaríamos retrasando seis años más el posible acceso de las mujeres a la Presidencia de la República.

Sería cuanto por el momento.

Magistrado adelante, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta. Muy buenas tardes.

Ya por lo que escuché, los posicionamientos que se han formulado, el proyecto va a ser rechazado.

Sin embargo, yo voy a insistir en mi propuesta, seguramente lo tendré que dejar como voto particular.

Y bien, voy a señalar lo siguiente: Se ha construido una larga línea jurisprudencial por la Corte y por ese propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación a las omisiones legislativas y esto, hemos señalado, requiere distintos elementos.

El primero, que exista un mandato normativo expreso, y hemos dicho, puede ser de la Constitución, de un tratado internacional o de una ley, si ya se quiere establecer en el ámbito reglamentario.

Y se requiere una declaración en la norma programática en la que se establece un derecho fundamental, dotado de contenido y alcance que requiera, evidentemente, de complementación operativa en las leyes o acciones conducentes.

Como segundo elemento hemos señalado que debe configurarse la omisión del cumplimiento de tal obligación por parte del legislador o del funcionario competente de cualquiera de los órganos públicos.

Y el tercero, que la omisión produzca la violación a un derecho o garantía.

Yo aquí lo que observo, se ha señalado el artículo 35 constitucional, se ha señalado que es un principio constitucional, que es un mandato de optimización y que por vía de consecuencia debe legislarse, yo no compartiría esta situación por esta doctrina que hemos sostenido, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como este Tribunal Electoral.

Incluso, yo fui ponente en el asunto de omisión legislativa en el caso de discapacidad y bajamos la obligación, pero de un mandato expreso de un tratado internacional.

Ese mandato expreso no lo encuentro en todo el entramado constitucional.

¿Por qué? Porque yo no me ceñiría a hacer una interpretación aislada de lo que establece el artículo 35 constitucional, sino debe hacerse una interpretación sistemática y de acuerdo a las características que cada órgano tenga en cuanto a su naturaleza jurídico-constitucional.

Bien, sí quiero hacer algunas aclaraciones. El proyecto, efectivamente, toma como referente lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 183 de 2023.

Y ahí lo que se decidió no fue el tema de si hay o no libertad de configuración legislativa por parte de los estados en relación con las candidaturas para gobernador, lo que dijo mayoría de ministras y ministros fue que no existe una norma expresa en la Constitución Federal que lleve a legislar en materia de gubernaturas. Eso dijo la mayoría.

Si bien es cierto fue por cinco votos, como lo señala el magistrado De la Mata Pizaña, lo cierto es que sí resulta orientador el criterio.

Ahora, en el caso del Poder Ejecutivo Federal no veo que exista tal orden desde la Constitución. Si nosotros vamos al artículo Segundo Transitorio de esta reforma constitucional de 2019, señala que el Congreso de la Unión deberá en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

Acudamos al artículo 41, segundo párrafo, que es lo que resalta el proyecto. Dice esta porción normativa: "la ley determinará las formas y modalidades que correspondan para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio".

Es decir, tratándose del Poder Ejecutivo Federal únicamente mandato al legislador a reglamentar lo relativo a la paridad tratándose de estos órganos de gobierno, no así del cargo del titular del Poder Ejecutivo Federal.

En el proyecto sí se reconoce que lo previsto en el artículo 35, fracción II, irradia todos los cargos de elección popular; pero también de igual manera reconoce que el cumplimiento de la paridad es diverso y debe atenderse precisamente a las características propias de cada cargo.

Y, por tanto, se considera que la paridad para la Presidencia se cumple con la postulación que hagan los partidos políticos en cumplimiento de su



autodeterminación y autogobierno observando los principios constitucionales, como sería entre otros, el principio democrático, conforme a lo que prevé el artículo 41, párrafo tercero, Base Primera de la Constitución Federal.

En el caso, si bien es cierto que el criterio de paridad es un principio rector que rige y que irradia al sistema democrático nacional, se debe precisar que, a diferencia de la elección de cargos al Poder Legislativo Federal o de órganos colegiados locales, como lo serían Congresos locales y ayuntamientos, el mandato de paridad no está contemplado expresamente con respecto a la Presidencia de la República.

Lo que a mí me lleva a concluir, en principio, que no existe un mandamiento constitucional expreso que ordene la forma en que deberá cumplirse con este principio de paridad en este cargo unipersonal.

Para mí, sí resulta inexacto interpretar que, mediante la reforma constitucional del 6 de junio de 2019, el Constituyente ordenó al Congreso de la Unión que emitiera una regulación legal específica en lo relativo a los órganos unipersonales de ejercicio del Poder Público.

Para mí, se debe regular lo previsto en el párrafo segundo, del artículo 41 constitucional, que abarca únicamente la integración paritaria del gabinete, pero no de la titularidad del Ejecutivo Federal.

En realidad, lo que ordenó el artículo 35 constitucional, fue garantizar como derecho de toda la ciudadanía el ser votado en condiciones de paridad.

Pero, no obstante, las características propias del cargo de la Presidencia de la República llevan a la conclusión de que no sea aplicable en la misma forma ese principio de paridad de género para su elección.

Eso, desde luego, no se traduce en que dicho Poder Público se encuentra excluido de observar puntualmente al principio constitucional.

Yo, concluyo que el Constituyente Permanente definió de manera puntual la forma en que el principio constitucional de paridad debe materializarse en el caso del Poder Ejecutivo Federal, como lo he señalado.

De tal forma que, se cumpla con el mandato de optimización en todos los casos, donde las características propias del cargo público de que se trate, tengan vigencia el referido principio.

Esto es, el artículo 41 del texto constitucional, en su segundo párrafo, establece que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan para observar el principio de paridad de género de los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo Federal.

En sentido estricto, el aspecto formal es, primero, calificar la existencia de una omisión, derivada de una omisión de ejercicio obligatorio que se actualizan en la inacción del órgano legislativo para cumplir con el mandato impuesto y, en este caso, insistiré en que no existe tal mandato normativo expreso, a mi consideración.

En consecuencia, presidenta, también, de manera muy respetuosa, yo sostendré mis razonamientos jurídicos como voto particular.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra participación?

Si no hay más intervenciones.

Ah, adelante, por favor, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Yo estoy de acuerdo en lo que dice el magistrado Fuentes, que el transitorio establece una regulación respecto del Poder Ejecutivo en el ámbito de la administración pública, pero y ahí sí lo señala claramente al referirle al párrafo segundo.

Pero que existe ese mandato legislativo no significa que no exista el otro, simplemente estamos desprendiendo el otro a partir de lo que dice el texto constitucional en el artículo 41 y 35, y no de los transitorios.

Y me parece que, efectivamente, la lectura que hace el magistrado Fuentes, es plausible, o sea, no estoy diciendo, por supuesto que esta lectura no se pueda hacer, la que nos presenta ahora en su intervención en el proyecto.

Sin embargo, las referencias en los transitorios no limitan la posibilidad de interpretar el propio artículo 41 y el 35 del cual se desprende esta obligación del Congreso de legislar sobre todos los cargos públicos y la obligación de los partidos para cumplir la postulación en términos paritarios, como se establecen en las bases y también señalaba que a partir del derecho que tiene la ciudadanía en el artículo 45 este Tribunal Electoral ha desprendido las obligaciones correlativas y es por ello que no siempre se exige como un estándar que haya un mandato expreso.

Entonces, digo, para ir estableciendo algunas diferencias en términos del abordaje constitucional y de la argumentación del proyecto.

También quiero precisar que como señalé en mi intervención, la obligación es para que esta Legislatura emita la reglamentación y lo pertinente, lo oportuno es que lo haga antes de que concluya la Legislatura que concluye en agosto de 2024, y



en caso de que la Legislatura no establezca esa legislación que corresponde, entonces mi posición es que el INE ya podrá cumplir con la reglamentación. Y es necesario que el INE espere porque, efectivamente, es un tema de interpretación constitucional que se está desprendiendo aquí la obligación de legislar; no está, como señala el magistrado Fuentes, expreso "El Congreso debe emitir una legislación en un periodo de un año", relacionado con el párrafo o la base que corresponde a la postulación en todos los cargos.

Entonces, sí me parece, en términos de certeza y de seguridad jurídica, que el Congreso sea notificado de la resolución que se tome y que tenga claro que su obligación corresponde en términos del artículo 35, 41, no de los transitorios, y que el periodo para cumplir es el relativo a esta Legislatura y sólo en ese caso el INE podrá emitir la reglamentación correspondiente.

Esa es mi postura, porque escuché algunas otras consideraciones que pueden llevar a distintos efectos.

Sería cuanto, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidenta.

Únicamente para precisar, en efecto, votaría, como ya lo señalé de mi propia intervención, únicamente en cuanto a precisión de efectos de lo que aparentemente será un engrose, comparto lo ya dicho por el magistrado Rodríguez Mondragón.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Bien, si no hay más intervenciones, secretario general, por favor, tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En contra.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del proyecto, en los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra y en los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra y en los mismos términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido rechazado por cuatro votos, con los votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la magistrada Janine Otálora Malassis, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y usted, magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Dado el resultado de la votación en el juicio de la ciudadanía 574 de 2023, que fue rechazado, procedería la elaboración de un engrose; por lo que le solicito al secretario general de acuerdos nos informe a quién le corresponde.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que en turno de engrose está la magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Tendría algún inconveniente, magistrada?

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: No.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien. Gracias.



Entonces, se le asigna el expediente para engrose a la magistrada Janine Otálora Malassis.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 574 de 2023, se resuelve¹:

Único. - Se declaran existentes las omisiones atribuidas al Congreso de la Unión y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en términos de la sentencia.

Magistrada Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito a la secretaria Carla Rodríguez Patrón, dé la cuenta correspondiente.

Secretaria de estudio y cuenta Carla Rodríguez Patrón: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 609 de 2023, promovido a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral Estatal de Guanajuato por el que instruyó a la actora que incluyera en el orden del día de la próxima sesión del Consejo General del Instituto local de esa entidad federativa un punto de acuerdo relativo a la discusión del proyecto de acuerdo mediante el cual se implementa el procedimiento de evaluación de la persona titular de la secretaría ejecutiva y de las y los titulares de las áreas ejecutivas de dirección.

La ponencia propone emitir sentencia declarativa en la que se quede establecida la interpretación que deben observar tanto el Tribunal, como el Instituto Electoral local para los subsecuentes casos, respecto de la facultad de la consejera presidenta por cuanto hace a las solicitudes de inclusión de puntos de acuerdo sometidos por otras consejerías.

En ese sentido, se propone modificar la sentencia controvertida para que se deje sin efectos la interpretación realizada por el Tribunal local respecto a las atribuciones de la consejera presidenta y se vincule a los referidos órganos electorales para que, en lo subsecuente, tomen en cuenta todo el marco normativo desarrollado en el proyecto a su consideración, en el sentido de que la citada funcionaria electoral debe someter en una mesa de trabajo con las restantes consejerías el punto de acuerdo presentado por alguna de ella para su inclusión en una sesión del Consejo General para que, de conformidad con sus atribuciones, decidan lo que en derecho corresponda.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 1516 de 2023, promovido en contra de la resolución emitida por el Tribunal

¹ La votación final quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran esta Sala Superior, con el voto en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, y el voto concurrente que formula la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Electoral de Michoacán, por la cual, entre otras cuestiones declaró la existencia de la infracción denunciada por el PRD correspondiente a la difusión en redes sociales del Informe de Labores del gobernador fuera de los plazos permitidos.

Se propone revocar la resolución impugnada, porque, como lo afirma el recurrente, si bien la responsable justificó adecuadamente la competencia para conocer y resolver el procedimiento sancionador, dejó de atender los planteamientos relativos a la falta de competencia. En específico, así las conductas denunciadas tenían incidencia en la materia electoral, al momento de verificar la actualización de la infracción. Lo cual, resultaba exigible, tomando en consideración que las conductas pudieran ser sancionables por vías distintas.

Así, como respecto a la vigencia de la norma electoral con motivo de la publicación de la Ley General de Comunicación Social.

En consecuencia, se propone revocar en sus términos la resolución del Tribunal responsable para el efecto de que dicte una nueva, en la que se pronuncie exhaustivamente, respecto de los tópicos advertidos en la propuesta.

Ahora, doy cuenta con el recurso de reconsideración 325 de 2023, promovido por una presidenta municipal en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, que consideró que es responsable por violencia política de género en contra de otra integrante del cabildo derivado de hechos que implicaron la obstaculización del ejercicio de su encargo.

Se considera que se satisface el requisito especial de procedencia por tratarse de un asunto importante y trascendente, porque su resolución generará un criterio de interpretación útil, en casos en los cuales se analiza el elemento de género por actos calificados judicialmente como violencia política y que estén relacionados con la validez de la reversión de la carga de la prueba para acreditar el elemento de género.

Luego de establecer bajo qué supuestos se debe tener por actualizado el elemento de género, se propone calificar los agravios fundados, porque contrario a lo razonado por la Sala responsable, la reiteración de los actos no actualiza por sí mismo el elemento de género y la reversión de la carga de la prueba no puede aplicarse en el caso, ya que la determinación de si las conductas y omisiones denunciadas actualizan el elemento de género, deriva de una valoración judicial.

En concepto de la ponencia, lo que tuvo que tomar en cuenta la Sala responsable no era la repetición injustificada de la omisión de la presidenta municipal de convocar a la síndica a las sesiones del cabildo y de la Comisión de Hacienda, sino verificar si ello tuvo lugar por la condición de mujer de la síndica y si tuvo un impacto diferenciado o desproporcionado.



En el caso concreto del expediente, no es posible advertir que la omisión reiterada de convocar a la síndica a las sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda se derivó de elementos de género.

En virtud de lo antes expuesto, se propone revocar las consideraciones de la responsable respecto de la actualización de la violencia política de género, así como las consecuencias jurídicas derivadas de la misma.

A continuación, se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 636 de 2023, interpuesto por MORENA en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que desechó la queja promovida en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como la supuesta creación de un padrón electoral alternativo al del Instituto Nacional Electoral.

Se califican como inoperantes los agravios relativos a la indebida acumulación de los expedientes formados con motivo de distintas denuncias por hechos similares, porque constituye un hecho consentido, además de que no se combate de manera frontal las razones y conclusiones de la responsable.

Asimismo, se califican infundados por una parte e inoperantes por la otra, los agravios relativos a que la responsable no valoró adecuadamente las pruebas ofrecidas en el escrito de denuncia, de las cuales, en su concepto, se advertían por lo menos de manera indiciaria los hechos.

Lo anterior, porque por una parte la responsable sí atendió todos los elementos de la denuncia, desplegó sus facultades de investigación y valoró las pruebas a partir de las cuales concluyó que no existieron elementos mínimos para dar seguimiento a la denuncia y, por la otra, porque el recurrente no controvierte la razón principal relativa a que no aportó mayores pruebas para acreditar la existencia del vínculo de la denunciada con la asociación a quien se atribuye la creación del supuesto padrón alternativo.

Finalmente, son inoperantes los agravios relacionados con la remisión de los hechos a un acuerdo previo, porque dicha remisión no versó sobre los hechos denunciados por el recurrente.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 661 de 2023, promovido en contra del acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE que desechó la queja presentada en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, por la presunta apropiación indebida de programas sociales con fines electorales, por la utilización de promocionales relacionados con la emergencia con motivo del huracán "Otis" en el estado de Guerrero, así como de MORENA por falta a su deber de cuidado,

ello al no advertir de un análisis preliminar elementos siquiera indiciarios de una posible violación en materia electoral.

En el proyecto se propone confirmar dicha determinación por lo siguiente. En cuanto a que se desechó con consideraciones de fondo se propone calificarlo como infundado porque los razonamientos de la responsable sólo comprendieron la apreciación de elementos que permitieran evidenciar mínimos indicios sobre la existencia de una probable infracción, análisis que válidamente puede realizar la responsable a efecto de determinar si se admite o no una queja.

Y, respecto de la indebida valoración probatoria, se considera infundado porque fue correcta la apreciación de la responsable respecto a que de la certificación de los enlaces aportados únicamente se demostraba la existencia de las publicaciones denunciadas, sin existir indicios respecto a la acreditación de alguna infracción en materia electoral.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 679 de 2023, por el que MORENA controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada que declaró inexistente la comisión de actos anticipados de precampaña y uso indebido de recursos atribuidos a Gabriel Quadri de la Torre, Clara Castillo Rodríguez y al Partido Acción Nacional por la falta a su deber de cuidado.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida debido a lo infundado e inoperante de los agravios planteados por el recurrente.

Contrario a lo alegado, la Sala responsable realizó una debida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, atendiendo a los criterios de esta Sala Superior, ya que analizó correctamente las publicaciones denunciadas, concluyendo que de ninguna se desprendía algún llamado expreso al voto ni se utilizaron equivalentes funcionales.

Siendo que, además, estas publicaciones fueron emitidas en el contexto del proceso político del Frente Amplio por México.

Finalmente, resultan inoperantes los agravios en los que el partido recurrente reitera los hechos denunciados y que no combaten las razones de la sentencia impugnada.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 683 de 2023, interpuesto para controvertir el acuerdo por el que el encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE determinó la improcedencia de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción formulada por el recurrente respecto de la queja presentada contra la diputada federal Krishna Karina Romero Velázquez por la presunta comisión de infracciones relacionadas con la difusión fuera de la



temporalidad permitida en la normativa electoral de su informe de actividades legislativas en Tlalnepantla, Estado de México.

Se propone revocar el acuerdo controvertido al considerar sustancialmente fundados los agravios sobre la vulneración al derecho de acceso a la justicia del recurrente, esto relacionado con la competencia para conocer de los escritos de queja que presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva 19 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México y ante la responsable.

Lo anterior, porque contrario a lo determinado por la Unidad Técnica al emitir el acto controvertido, como lo hicieron también las vocales distritales, no resultaba aplicable al caso el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 25 de 2015 de esta Sala Superior, por la cual consideraron que el Instituto Electoral del Estado de México era la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados.

Ello, porque los escritos de denuncia se presentaron esencialmente por la presunta vulneración a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal en relación con lo dispuesto en el artículo 242, párrafo cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por la difusión de propaganda sobre su informe de actividades legislativas en bardas y espectaculares fuera de la temporalidad permitida, sin establecer una vinculación concreta con un proceso electoral federal o local.

Por tanto, lo procedente, entre otras cuestiones, es revocar el acuerdo controvertido para el efecto de que la autoridad administrativa electoral nacional conozca de los hechos materia denuncia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A mí me interesa intervenir en el SUP-REP-679 de 2023.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en uno anterior?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, presidenta. En el JDC-609.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Entonces, le daríamos la participación primero al magistrado Fuentes Barrera por el orden del listado de los asuntos.

Adelante, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Nada más de manera muy breve. No comparto la propuesta que se presenta porque considero que previamente debe analizarse un presupuesto procesal que es el de la legitimación activa de quien promueve, y para mí quien acude a esta instancia carece de dicho atributo procesal, y lo anterior en términos de la jurisprudencia 4 de 2013 de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL", que considero que, las razones jurídicas que la informan son aplicables al presente asunto y no está en los supuestos de excepción que hemos construido también, a través de distintos precedentes.

Por tanto, de manera muy respetuosa, considero que, al no existir este presupuesto procesal debe desestimarse el recurso correspondiente.

Gracias, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Bueno, sí. Adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Era únicamente para, gracias, presidenta.

Hacer una referencia a lo que acaba de decir el magistrado Fuentes Barrera.

Si es cierto que en existe esta jurisprudencia, en cuanto a la legitimación para que vengan las autoridades responsables, lo cierto es que, en este caso, el Tribunal responsable, en mi opinión, justamente, el problema deriva de una interpretación errónea que hace de las facultades que tiene la Presidencia y las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato.

De ahí, la importancia justamente de venir a garantizar que no se vayan a mermar el ejercicio de las facultades de este Instituto local.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguna otra intervención en este asunto?

¿Y en alguno que sea antes del 679?

Si no, entonces, por favor, magistrado.



Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

En este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 679 de 2023, voy a presentar un voto concurrente.

Estoy de acuerdo con el sentido que se nos propone confirmar la decisión de la Sala Regional Especializada; sin embargo, en mi opinión, el tratamiento que hay que darle a este asunto, varía y por eso, presentaría un voto concurrente en consideraciones y de manera muy breve lo digo.

Consideraciones que analicen el artículo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque me parece importante distinguir que este artículo tiene una redacción normativa distinta a la jurisprudencia de esta Sala Superior que se origina con base en la aplicación de la legislación electoral del Estado de México.

En la legislación Electoral del Estado de México sí es de manera clara y expresa que está prohibido la difusión de plataformas electorales o de propuestas en general, digamos, que tenga que ver con posiciones de política pública o políticas electorales.

Sin embargo, en el artículo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no se prohíbe de manera expresa la difusión de plataformas político-electorales, y este es el hecho que aquí se denuncia a partir de la publicación de una columna que hace Gabriel Quadri en un periódico de difusión nacional, -una columna, por cierto, que escribe de manera recurrente-.

Entonces, me parece que aquí hay que aplicar un estándar desde la perspectiva que las restricciones a la libertad de expresión tienen que estar expresas; y el artículo tercero no prohíbe o no establece como posibles actos anticipados la difusión de lo que pueda entenderse como una plataforma político-electoral o propuestas relacionadas con un posicionamiento relacionado con aspiraciones a cargos públicos.

Entonces, me parece que habría que aplicar estándares de Derecho Internacional, de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión en el análisis de estos caso y al no estar prohibido en el artículo tercero, esa sería la razón por la cual yo consideraría que queda protegido esta columna publicada en este diario nacional y que expresa, sí de hecho desde el título lo dice, los motivos y propuestas de Gabriel Quadri como participante de un proceso partidista, un proceso interno de lo que fue el Frente Amplio por México.

Este sería, digamos, el tratamiento que yo expondría en un voto concurrente.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguna otra intervención en este asunto o cualquier otro?

Bien, yo voy a referirme en grupo, con la totalidad de los asuntos para respetuosamente apartarme del JDC-609, también por falta de legitimación y, brevemente quisiera referirme al REC-325, que como se expuso en la cuenta, el presente asunto está relacionado con la violencia política contra una mujer en razón de género, que la Sala Xalapa tuvo por acreditada, como consecuencia de una extensa cadena impugnativa, en la que una síndica denunció la obstrucción del ejercicio de su encargo por parte de la presidenta municipal y otras personas funcionarias del municipio, esencialmente por la omisión de convocarlas a las sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda, así como de proporcionarles recursos humanos, administrativos y financiamiento para poder operar.

El proyecto que se somete a nuestra consideración propone revocar parcialmente la sentencia recurrida al considerar que la Sala responsable realizó un análisis indebido al acreditar el elemento de género, pues éste no debe actualizarse con la repetición de determinadas conductas, ni tampoco puede derivar de una reversión de la carga de la prueba.

Debo señalar que comparto el sentido de la propuesta, sin embargo, me aparto de algunas consideraciones de la misma.

En primer lugar, concuerdo con el proyecto por cuanto hace a las consideraciones que sostienen que la repetición de determinadas conductas por sí mismas no actualizan el elemento de género, puesto que la acreditación de tal elemento conlleva necesariamente a que en cada caso particular se analice si la conducta u omisión presuntamente comisiva se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres, afecta desproporcionadamente a las mujeres, como se ha determinado en la jurisprudencia 21 de 2018.

Por tanto, si en el caso la Sala responsable sustentó su determinación en tener como premisa principal que la reiteración en la obstrucción del cargo de una síndica municipal era suficiente para acreditar el elemento de género en la violencia política por la que se adujo vulnerada, sin verificar si ello tuvo lugar por la condición de ser mujer de la síndica, así como si tuvo un impacto diferenciado o desproporcionado. Entonces, es evidente que se analizó de forma inadecuada o por lo menos no con el test de género.

Empero, advierto que la propuesta pasa por alto que tal obstrucción reiterada sí puede ser considerada en el análisis de la controversia como parte del contexto en el que está inmersa la violencia política contra la mujer denunciada, pues ello es fundamental para reiterar un juzgamiento con perspectiva de género, conforme la metodología establecida en la jurisprudencia 22 de 2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".



Ello se explica porque, como se aprecia en el protocolo para juzgar con perspectiva de género, el análisis del contexto hace posible que los elementos de un caso puedan estudiarse adecuadamente con base en elementos de carácter social, económico, cultural, político, histórico, jurídico, etcétera, que permiten que tales sucesos adquieran connotación distinta y también ayuda a determinar si el caso a resolver presenta un problema aislado, o por el contrario, forma parte de una problemática generalizada y de carácter estructural.

Y en este sentido, es mi convicción que es fundamental que las y los juzgadores que analicen una problemática en la que se señala la probable actualización de la violencia política contra las mujeres, emprendan un análisis exhaustivo y minucioso de todos los elementos de la controversia para determinar el acreditamiento del elemento de género.

Con ello se evita que se arribe a conclusiones que respetuosamente en este caso no comparto, respecto a que el elemento de género no se actualiza debido a que la obstrucción en el cargo de forma reiterada no derivó de que la síndica fuera mujer ni generó un impacto diferenciado en ella, ya que los mismos efectos habrían generado en un hombre ocupando el cargo, pues con ello es evidente que se soslaya el estudio del contexto de la citada obstrucción, como lo es si los integrantes hombres del cabildo han sufrido obstrucción en su encargo, o bien, si la conducta hacia el resto de las mujeres es consecuente con lo que manifiesta la actora, aspecto que permite analizar la integración del ayuntamiento no solo de forma cuantitativa, sino también cualitativa respecto, así las prácticas inmersas en la funcionalidad de dichos órganos, conllevan a una discriminación hacia la mujer, ocasionando un impacto diferenciado en la presunta víctima.

Creo que es importante recordar que el elemento del contexto visto desde su alcance objetivo hace visible para la persona juzgadora que las mujeres enfrentan un entorno sistemático de opresión, por lo cual es indispensable el análisis minucioso que se realice de él, en el denominado nivel subjetivo, a fin de vislumbrar la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia, conforme se cita en el referido protocolo.

Y en este orden de ideas, considero que el estudio de la propuesta debió reconocer que el contexto sí constituye un elemento esencial en el análisis de la controversia y bajo ese parámetro, se debió revocar la sentencia impugnada para el efecto que la Sala responsable realizara un nuevo estudio en el que, desde la perspectiva de género y conforme el contexto de la controversia, determinara si en el caso se acredita o no el elemento de género para la actualización de la violencia política contra las mujeres, en particular en este caso, con lo cual, inclusive de maximiza el federalismo judicial que asegura la intervención de todas las autoridades electorales competentes en el Sistema Integral de Medios de Impugnación.

Y en este sentido, si bien coincido con revocar parcialmente la sentencia impugnada, no concuerdo con el estudio que, en plenitud de jurisdicción se realiza sobre el acreditamiento del elemento de género, dado que lo procedente era que se revocara para efectos de que dicho estudio se realizara por la Sala responsable considerando los parámetros expuestos sobre el contexto de la controversia.

Y es por esas razones que, respetuosamente, bueno, sí coincido con el sentido de revocar la sentencia impugnada y me apartaría parcialmente de la consideración, de las consideraciones del proyecto, por lo cual, anuncio un voto concurrente.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Si ya no hay más intervenciones, le solicito al secretario general de acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo y en el 325 emito un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré a favor de mis propuestas, precisando que en el recurso de revisión 679 del presente año, emito un voto razonado, acorde con criterios anteriores.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio de la ciudadanía 609 de 2023, por considerar que debe desecharse y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor y en el REP-679 presentaré un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.



Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del juicio de la ciudadanía 609, por también falta de legitimación, y haría un voto concurrente en el REC-325, y a favor de los demás.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el juicio de la ciudadanía 609 ha sido aprobado por mayoría de tres votos, con los votos en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, y usted magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos con la precisión que en el recurso de reconsideración 325 de 2023, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña anuncia la emisión de un voto razonado, y usted magistrada presidenta anuncia la emisión de un voto concurrente.

Y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 679 de 2023, la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado, y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón la emisión de un voto concurrente.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 609 de 2023, se resuelve:

Único. - Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 1516 de 2023, se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución controvertida en cuanto a la materia de impugnación para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de reconsideración 325 de 2023, se resuelve:

Único. - Se revoca parcialmente la sentencia impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 636 de 2023, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 661 de 2023, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 679 de 2023, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 683 de 2023, se resuelve:

Único. - Se revoca el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la sentencia.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que le pido al secretario Rodolfo Arce Corral dé la cuenta correspondiente. Gracias.

Secretario de estudio y cuenta Rodolfo Arce Corral: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 16 del año en curso, en el que MORENA impugna el acuerdo general de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral sobre la adopción de medidas cautelares aplicable a los procedimientos ordinarios sancionadores y procedimientos oficios iniciados con motivo de la posible vulneración al derecho de libertad de afiliación política con motivo de quejas y/o oficios de desconocimiento de afiliación presentadas por los, las y los ciudadanos aspirantes a cargos de supervisores y/o capacitadores-asistentes electorales, por la posible vulneración a los principios de independencia e imparcialidad en la integración o conformación de los órganos electorales que participarán de cara a los procesos electorales federal y locales 2023-2024.

La presente controversia tiene su origen en el citado acuerdo general, mediante el cual se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que en los referidos procedimientos sancionadores, cuando identifique determinadas evidencias que permitan concluir en un análisis preliminar que alguna de las personas aspirantes a cargos de supervisores y/o capacitadores-asistentes electorales se afilió a algún instituto político de forma consensuada, pueda acordar, sin mediar determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias, la imposibilidad de que tal persona continúe con el procedimiento de reclutamiento y contratación respectivo.

En el proyecto que se somete a su consideración se considera que el agravio sobre la falta de competencia de la Comisión de Quejas es fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, ya que es la propia Comisión de Quejas y Denuncias de la autoridad competente para dictar medidas cautelares, en razón de los procedimientos sancionadores iniciados con motivo de la verificación que se realiza para determinar que los supervisores electorales y/o los capacitadores



electorales cumplan con los requisitos legales, particularmente el de no estar afiliado a un partido político.

Lo anterior, a partir del análisis del marco jurídico aplicable que regula la actuación y atribuciones de la referida Comisión, advirtiendo que carece de sustento normativo la posibilidad de delegar sus facultades para el dictado de medidas cautelares como motivo de los procedimientos sancionadores electorales que son de su competencia.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado y atendiendo al criterio que ha sustentado esta Sala Superior en el sentido de que si el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente o es consecuencia de otro que contiene este vicio, válidamente puede negársele efecto jurídico alguno en razón de que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia.

Se arriba a la convicción de que además de revocar el acuerdo impugnado deben dejarse sin efectos cualquier actuación o determinación que se haya dictado con sustento en el acuerdo de mérito.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 670 del 2023, por el cual se controvierte el acuerdo en el que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE desechó la queja que presentó el ahora recurrente para denunciar la posible realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la vulneración al principio de equidad en la contienda en relación con el proceso electoral federal 2023-2024 para elegir a la persona titular de Poder Ejecutivo Federal atribuidos a Claudia Sheinbaum Pardo, MORENA, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo.

La autoridad responsable desechó la queja, ya que de un análisis preliminar no advirtió elementos mínimos para considerar que del escrito presentado y de las pruebas aportadas por el denunciante se acreditaran las infracciones señaladas.

Inconforme, el recurrente solicita que se revoque el acuerdo controvertido, según refiere la autoridad responsable desechó la queja a partir de un análisis carente de exhaustividad y que adolece de una debida fundamentación y motivación.

Contrariamente a ello la ponencia considera que la Unidad Técnica sí realizó un análisis exhaustivo y que su determinación fue debidamente fundada y motivada.

Además, no llevó a cabo un análisis de fondo, sino uno preliminar del que no se desprendían elementos mínimos para considerar que se incurrió en las infracciones denunciadas.

Finalmente, el recurrente no confronta eficazmente las razones en las que se sustentó el acuerdo de desechamiento impugnado.

Por esas razones que se desarrollan en el proyecto se considera que lo que corresponde es confirmar el acuerdo controvertido.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 680 del 2023, el cual fue presentado por MORENA a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada mediante la cual determinó la inexistencia de la calumnia atribuida al Partido Acción Nacional derivado de la difusión del promocional "El PAN gobierna mejor", en sus versiones de radio y televisión pautado para el periodo ordinario 2023.

A juicio de la parte recurrente la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada ni motivada, viola los principios de exhaustividad y congruencia y existe una falta en el estudio del uso indebido de la pauta.

De esta manera esta Sala Superior tiene que determinar si la sentencia de la Sala Especializada es conforme a derecho.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, porque la Sala Especializada fundó y motivó debidamente su determinación, analizó de forma exhaustiva los hechos denunciados, el caudal probatorio en el procedimiento especial sancionador y actuó conforme a derecho.

Consecuentemente el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 714 del 2023, interpuesto por MORENA en contra del acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por el cual determinó el desechamiento de la queja presentada por el partido al considerar que, de un análisis preliminar de los hechos, estos no actualizan una falta susceptible de ser sancionada en materia electoral y que el instituto político no contaba con legitimación para presentar quejas en nombre de terceros.

En primer lugar, se determina que no le asiste la razón al partido recurrente cuando alega que la queja fue indebidamente desechada por razones de fondo.

Lo anterior, ya que del análisis preliminar que realizó la Unidad Técnica no implicó realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, ni interpretaciones de la ley, supuestamente conculcada, que pudiera considerarse como un estudio de fondo que únicamente corresponde a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

Asimismo, la presunta indebida utilización de la imagen y la voz de personas para un video, por sí sola no es susceptible de traducirse en una posible vulneración en materia electoral.



Aunado a lo anterior, en su caso, MORENA no acreditó que tuviera legitimación para promover quejas en nombre de terceros. Tampoco nos encontramos en una controversia donde el partido esté en aptitud de deducir una acción tuitiva para proteger intereses difusos, ya que no se encuentra relacionada con intereses comunes de los miembros de una comunidad determinada, carente de organización y de representación común.

Tampoco ante actos u omisiones de parte de las autoridades susceptibles de controvertir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses; o que las leyes no confieren acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad para enfrentar los actos violatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior.

Así, en la hipótesis no concedida de que se estuviera frente a hechos que pudieran constituir una infracción en materia electoral, la ciudadana presuntamente afectada tiene expeditos sus derechos para hacer valer su inconformidad directamente sin la necesidad de intervención de un partido político.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 14 de este año, presentado por MORENA en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador 119 de 2023 en la que, de entre otros aspectos se individualizó la sanción impuesta al partido recurrente por su falta en el deber de cuidado por cuidado por una publicación en la red social X atribuida a Marcelo Ebrard, en la que se transgredió el interés superior de la niñez.

El recurrente alega que la sanción es desproporcionada, al ser excesiva, además de que en su concepto no se actualiza la reincidencia.

En el proyecto se propone desestimar los planteamientos y, por tanto, confirmar la resolución controvertida, porque la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, en cuanto a la calificación de la falta e individualización de la sanción porque sí se acreditó la reincidencia, se señalaron las razones que sustentan la calificación de la falta como grave ordinaria.

Además, las consideraciones relativas a que la sanción es desproporcional son genéricas y no desvirtúan las razones en las que la responsable sostuvo su determinación.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta de los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias.

Magistrada, magistrados están a su consideración los asuntos de la cuenta.

Bueno, si no hay intervenciones, secretario general por favor pida la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor y en el REP 714 emitiré un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor y también en el REP-714 haría un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 714 de 2023, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña y usted, magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso anuncian la emisión de un voto concurrente.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 16 de este año, se resuelve:

Primero. - Se revoca el acuerdo impugnado.



Segundo. - Se deja sin efecto cualquier actuación o determinación dictada con fundamento en el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 670 de 2023, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 680 de 2023, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 714 de 2023, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 14 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Magistrada, magistrados pasaremos a la cuenta del proyecto de mi ponencia, por lo que le pido a la secretaria Lucía Rafaela Muerza Sierra, dé la cuenta, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Lucía Rafaela Muerza Sierra: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 1 de 2024, interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, en la que se confirmó el acuerdo del Instituto Local por el cual se aprobaron los lineamientos para el registro de convenios de coalición para los procesos electorales que se celebren en el estado.

Al respecto, la ponencia propone confirmar la resolución controvertida al considerar infundados los agravios de la parte recurrente, porque contrario a lo que sostiene, la responsable sí analizó los motivos de disenso que le fueron planteados en la instancia local y, por otro, la conclusión a la que arribó es congruente con la pretensión que le fue planteada, ya que se coincide en que el Instituto local no vulneró los principios de reserva legal y subordinación ante la emisión de los lineamientos controvertidos, en tanto no se regula de manera general y abstracta la figura de las coaliciones, materia que se encuentra reservada al legislador federal, sino a la facultad asignada para resolver sobre la procedencia

de esos convenios, con la finalidad de brindar certeza a los partidos políticos respecto al trámite y temporalidades a observarse durante esa fase, materia que corresponde a la autoridad administrativa local.

Es la cuenta, magistradas y magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Rafaela.

Magistrada, magistrados, se encuentra a su consideración el asunto de cuenta.

¿Alguna intervención?

Si no hay intervenciones, secretario general, por favor, recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.



En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 1 de este año, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver el juicio.

Segundo. - Se confirma en lo que es materia de impugnación la sentencia controvertida.

Secretario general le pediría, por favor, que dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con 14 proyectos de sentencia, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

El juicio de la ciudadanía 768 de 2023, ha quedado sin materia.

En el recurso de reconsideración 393 de 2023, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

En los juicios de la ciudadanía 42, 43, 45 a 56, 69 y 74, el acto impugnado es inexistente.

El juicio de la ciudadanía 7 y el recurso de apelación 13, han quedado sin materia.

En los recursos de reconsideración 13, 14 y en el recurso de apelación 14, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el juicio de la ciudadanía 67 y en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 4 y 5, el derecho de la parte actora ha precluido.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 6, 11, 12, 15, 16, 18 y 20, todos de este año, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada y magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, secretario, recabe la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas, precisando que en el recurso de apelación 13 de este año, emitiré voto razonado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 42 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia planteada.

Segundo. - Se acumulan los juicios.

Tercero. - Se desechan de plano las demandas.

En el recurso de apelación 14 de este año, se resuelve:



Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación.

Segundo. - Se desecha de plano la demanda.

En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las catorce horas con cuatro minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro se levanta la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:31/01/2024 10:55:10 a. m.

Hash:✔KdZxjZS/q93zNoqEvLvzIUbBwfc=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma:30/01/2024 09:58:40 p. m.

Hash:✔f00+KXg4eNM5o5lqy8AeN3RiA3A=